



Municipalidad Provincial de Yungay



Resolución de Alcaldía N° 0367 - 2018 - MPY

Yungay, 12 de noviembre del 2018.

VISTOS:

Resolución de Gerencia Municipal N° 0746-2018-MPY, de fecha 16 de octubre del 2018, Expediente Administrativo N° 00007952-2018-MPY/TD de fecha 23 de octubre del 2018, Informe Legal N° 625-2018-MPY/ALE de fecha 05 de noviembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada con Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607, que determina que las Municipalidades Provinciales y Distritales delegadas conforme a ley, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0746-2018-MPY, de fecha 16 de octubre del 2018, se ha resuelto declarar improcedente la solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios en los predios "Falso Paquisha" y "Runtu", de propiedad de los administrados Juana Sabina Sánchez Béjar y Jesús Marcelino Sánchez Béjar. Asimismo, se ha resuelto reconocer a favor del segundo de los nombrados, la suma de S/. 1,000.00 (un mil con 00/100 soles), por los daños ocasionados en su terreno de cultivo (alfalfa), debido a los trabajos de rehabilitación del agua; cuyo gasto se encuentra registrado en la Estructura Funcional Programática, descrita en la misma Resolución;

Que, contra dicha Resolución, los administrados Juana Sabina Sánchez Béjar y Jesús Marcelino Sánchez Béjar, interponen recurso de apelación, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: de la filtración de agua, que apareció, repentinamente, dentro de sus propiedades, dieron aviso al personal encargado del agua potable de la Municipalidad Provincial de Yungay, días antes de que ocurriera el deslizamiento que les agravió, extremo que se habría omitido valorar o meritar, en los considerandos de la impugnada. Se agrega que se ha instalado el ducto de agua dentro de su propiedad, sin solicitar autorización; empero, de alguna manera, consintieron en la seguridad que se trata de una obra con la garantía de eficiente construcción que no causaría problema de filtración o similares por defectos de construcción; por lo que están seguros que los daños causados en su propiedad y los cultivos que tuvieron dentro de las mismas, se debe, exclusivamente, a la filtración de aguas del ducto ya referido. También, hacen referencia a los daños causados en sus propiedades; finalmente, señalan que no se ha indicado qué fenómeno es el que causó el deslizamiento de masas y rocas;

Que, en cuanto a la afirmación que hacen los administrados recurrentes, de haber dado aviso al personal encargado del agua potable de esta Municipalidad, de la filtración de agua, que apareció, repentinamente, dentro de sus propiedades, días antes de que ocurriera el deslizamiento que les agravió; o existe medio probatorio alguno; pues, aquéllos no han

Alc/ECHV
S.G/chpfi





Municipalidad Provincial de Yungay



adjuntado el documento con el que hayan dado dicho aviso; por lo que, es una afirmación subjetiva que antes de ahora, jamás la hicieron. Por lo que en los considerandos de la impugnada, no se ha omitido valorar o meritar dicha versión; precisamente, porque no está probada;

Que, respecto a la afirmación que hacen, de haberse instalado el ducto de agua dentro de su propiedad, sin solicitar autorización; deberá tenerse en cuenta que dicha instalación se efectuó, aproximadamente, en el año 2001, es decir hace, más de diecisiete (17) años; si bien, a la fecha no se cuenta con documento que acredite la existencia de la autorización mencionada; sin embargo, los mismos recurrentes manifiestan que consintieron dicha instalación, lo que es equiparable a una autorización tácita, tanto más si se trataba de una obra de interés público o bien común;

Que, en cuanto al cuestionamiento que se hace respecto a los defectos de construcción; deberá tenerse en cuenta que si la construcción hubiera sido defectuosa, no hubiera estado funcionando, en forma óptima, durante tantos años; también, al respecto, deberá tenerse en cuenta que, según el Numeral 4 del Informe Técnico N° 001-2018-MPY/MMCS, de fecha 11 de setiembre del 2018, la tubería instalada es de cloruro de polivinilo (PVC), utilizado debido a su versatilidad, siendo óptima para las redes de abastecimiento de agua potable, saneamiento y evacuación de aguas residuales; pues presentan propiedades tales como resistencia a la corrosión interna y externa, resistencia química, fallas y bloqueos reducidos en las tuberías de aguas (reduce la resistencia al flujo de agua y garantiza que el agua llegue a su destino, previsto con la presión adecuada); el orificio liso permite altas tasas de flujo, reduciendo el potencial de obstrucciones y fallas; juntas sin fugas, larga vida útil (más de 50 años, según algunos estudios y 100 años, según otros); tubería bajo carga (las tuberías PVC son extremadamente flexibles y pueden flexionarse sin romperse cuando se cargan externamente desde el peso del suelo, además la rigidez del suelo combinada con la rigidez de la tubería resistirá la deflexión); finalmente, tienen resistencia a la intrusión de la raíz arbórea;

Que, es indudable que son evidentes los daños causados en las propiedades de los administrados recurrentes, los mismos que se encuentran detallados en el Informe Pericial de Tasación de Daños Físicos, que presentaron inicialmente; sin embargo, lo más importante es establecer cuáles son las causas que han producido esos daños, y se dan los elementos esenciales de responsabilidad civil extracontractual, que obligue a esta Municipalidad a asumir el resarcimiento de esos daños; extremos, respecto a los cuales, los recurrentes, no se han pronunciado;

Que, en efecto, en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Primero de la Resolución impugnada; se encuentra fundamentado que, en el presente caso, no existe obligación de esta Municipalidad de indemnizar a los administrados recurrentes, conforme han solicitado; pues, no se han dado los requisitos comunes a la responsabilidad civil extracontractual. Pues, si bien se han constatado daños en los inmueble de propiedad y posesión de los administrados recurrentes; sin embargo, los mismos no son consecuencia de la contravención o infracción de alguna norma prohibitiva específica ni genérica; todo lo contrario, se han producido como consecuencia de hechos fortuitos, deslizamiento superficial de masas y rocas en el cerro denominado Runtu (fenómeno

Alc/ECHV
S.G/chpñ





Municipalidad Provincial de Yungay



natural); derrumbe que, a su vez, causó la rotura y/o destrucción de la línea de conducción de agua potable de diámetro de 6" de material PVC, causando el desabastecimiento del agua potable en la ciudad de Yungay. Por lo tanto, no existe ninguna relación de causalidad entre los daños producidos y actos propios de esta Municipalidad; produciéndose, en todo caso, la fractura causal consistente en el hecho fortuito;

Que, en consecuencia, se encuentra debidamente motivada la Resolución impugnada; pues, los fundamentos de la misma, no han sido contradichas, mucho menos desbaratadas con medio probatorio alguno; limitándose los recurrentes, a realizar afirmaciones subjetivas sobre las causas de la rotura de la tubería matriz de agua potable, sin presentar documentos que prueben dichas versiones;

Que, según el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el Informe Legal N° 625-2018-MPY/ALE de fecha 05 de noviembre del 2018, el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Provincial de Yungay, opina que mediante Resolución de Alcaldía, se declare infundado, el recurso de apelación interpuesto por los administrados Juana Sabina Sánchez Béjar y Jesús Marcelino Sánchez Béjar, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0746-2018-MPY, de fecha 16 de octubre del 2018. Dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en el presente caso, los administrados recurrentes, no han mencionado cuáles serían los medios probatorios producidos en el procedimiento administrativo, que deberían haberse sustentado, de manera diferente; si bien, como cuestiones de puro derecho argumentan el derecho de propiedad que les asiste sobre los predios dañados (aun cuando el administrado Jesús Marcelino Sánchez Béjar, ni siquiera ha probado ser propietario del predio "Runtu"); tampoco han probado que en el presente caso, se habrían dado los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, que obligue a esta Municipalidad, asumir el resarcimiento de los daños producidos en los inmuebles conducidos por aquéllos. Por lo que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por los administrados **Juana Sabina Sánchez Béjar y Jesús Marcelino Sánchez Béjar**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0746-2018-MPY, de fecha 16 de octubre del 2018, mediante el cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios en los predios "Falso Paquisha" y "Runtu", de propiedad de los administrados Juana Sabina Sánchez Béjar y Jesús Marcelino Sánchez Béjar. Asimismo, se reconoció a favor del segundo de los nombrados, la suma de S/. 1,000.00 (un mil con 00/100 soles), por los





Municipalidad Provincial de Yungay



daños ocasionados en su terreno de cultivo (alfalfa), debido a los trabajos de rehabilitación del agua; cuyo gasto se encuentra registrado en la Estructura Funcional Programática, descrita en la misma Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR, la validez y eficacia en todos sus extremos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0746-2018-MPY, de fecha 16 de octubre del 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR, por agotada la vía administrativa al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás áreas que correspondan de la Municipalidad Provincial de Yungay, según sus funciones establecidas.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, a la parte interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y demás áreas que correspondan de la Municipalidad Provincial de Yungay para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


Prof. Enrique Chávez Vara
ALCALDE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

